

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
307/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE
INSTRUCCIÓN:** FERNANDA MARYLE
ALONSO MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO
ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-307/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de concubina, del *de cujus* [REDACTED]; en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria de los derechos del finado pensionado; condenándose a las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos a través de su representante legal el Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, al pago del seguro de vida; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Acto demandado:

"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (Sic).

Autoridades demandadas:

1) **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos;**

2) Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos a través de su representante legal el Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos;

3) Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; y;

4) Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSSPEM

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, la **parte actora** presentó escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, solicitando la emisión en su favor, de la resolución de declaración de beneficiarios, reclamando a su vez del **H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, el pago de diversas prestaciones.

Mediante resolución de fecha **veintidós de junio de dos mil veinticuatro**¹, la Autoridad Laboral, determinó carecer de competencia legal para conocer de dicha petición, ordenando remitir los autos de dicho expediente a este **Tribunal**.

2.- El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos de esta Autoridad, remitió los

¹ Fojas 22 a la 25.

autos originales del expediente en comentario a la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción de este **Tribunal**, a fin de que se avocara al análisis de la competencia planteada.

3.- Por resolución de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**², el Pleno de este **Tribunal** aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó registrar la demanda en el libro de demandas iniciales, correspondiendo su conocimiento por razón de turno a la Quinta Sala especializada en Responsabilidades Administrativas.

4.- Previo a subsanar la prevención de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**³, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, teniendo como parte actora a [REDACTED] [REDACTED] y como autoridades demandadas al **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos a través de su representante legal el Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos; Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

² Fojas 31 a la 37.

³ Foja 163.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se

⁴ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

instruyó publicar en un lugar visible del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], para que comparecieran dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

5.- El catorce de enero de dos mil veinticinco, por medio de **razón actuarial**⁵ se hizo constar que fue colocada en un lugar visible del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos la Convocatoria a quien se considere con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED] [REDACTED].

6.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**⁶, se tuvo al Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como única beneficiaria de sus cuotas ante dicho organismo a [REDACTED] [REDACTED], en calidad de concubina.

Por otra parte, por diverso auto de esa **misma fecha**⁷, se tuvo al Director jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informando que el *de cujus* no registró beneficiario alguno ante dicho instituto.

7.- Una vez emplazadas las **autoridades**

⁵ Foja 194.

⁶ Foja 200.

⁷ Foja 203.

demandadas, mediante acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**⁸, se les tuvo dando contestación a la demanda, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles y se le dio a conocer su derecho de ampliar la demanda.

Mediante diversos acuerdos de la misma fecha⁹, se tuvo al demandante desahogando las vistas ordenadas mediante autos de fechas veintiuno de enero de dos mil veinticinco, referente a los informes proporcionados por el Apoderado Legal de Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social y Director jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

8. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**¹⁰, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelos, informando que el finado [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarias para la atención médica en dicho organismo a [REDACTED] [REDACTED] en calidad de concubina y [REDACTED] en calidad de hija.

9.- El **diez de marzo de dos mil veinticinco**¹¹, se tuvo al accionante desahogando la vista ordenada en el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, referente a la contestación de demanda de las **autoridades demandadas**.

⁸ Fojas de la 237 a la 245.

⁹ Fojas 247 y 249.

¹⁰ Foja 263.

¹¹ Foja 297.

Por auto de la misma fecha¹² se tuvo al demandante desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco referente al informe proporcionado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelos.

10.- Por proveído de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticinco**¹³, se tuvo por **fenecido** el término de **treinta días** previsto en el artículo 95 inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**¹⁴ correspondiente a la convocatoria a beneficiarios fijada ante las oficinas públicas que ocupa el H. **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.**

11. Por acuerdo dictado el **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹⁵, se hizo constar que la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento consistente en publicar la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

12.- El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**¹⁶, se dictó auto por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

¹² Foja 299.

¹³ Fojas 322 a la 323.

¹⁴ **Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

¹⁵ Foja 378 a la 380.

¹⁶ Foja 480.

13.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**¹⁷, se hizo constar que únicamente la accionante ratificó y ofreció las pruebas que a su derecho correspondieron, teniéndose por perdido el derecho de las **autoridades demandadas**, para ofrecerlas; en ese tenor, la sala del conocimiento emitió el pronunciamiento respectivo por cuanto a las probanzas ratificadas, así como de aquellas que se estimaron pertinentes para mejor proveer.

De igual manera, en el mismo auto, se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, para el desahogo de la audiencia de ley.

14.- El **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**¹⁸, se celebró la audiencia de ley; misma a la que compareció de manera personal la **parte actora**, asistida de su representante procesal, en consecuencia, la Sala del conocimiento procedió a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la parte demandante los formuló, teniéndose por perdido el derecho de las **autoridades demandadas** para formularlos; por último, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

¹⁷ Fojas de la 485 a la 488.

¹⁸ Fojas 512 a la 514.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 87, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED], a quien le fue concedida pensión por jubilación, en sesión extraordinaria de cabildo número [REDACTED] celebrada en fecha [REDACTED] [REDACTED]¹⁹, por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.²⁰

¹⁹ Consultado a fojas 06 a la 15 del expediente principal.

²⁰ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a

Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible del H. **Ayuntamiento de Tlaquiltenango**, y publicando dicha convocatoria en la página oficial del mismo ayuntamiento, en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Por acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que únicamente la accionante ratificó y ofreció las pruebas que a su derecho correspondieron, teniéndose por perdido el derecho de las **autoridades demandadas**, para ofrecerlas, en ese sentido, la sala del conocimiento emitió el pronunciamiento respectivo por cuanto a las probanzas ratificadas, así como de aquellas que se estimaron pertinentes para mejor proveer.

Siendo las admitidas y ratificadas por la parte actora las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Acta de Defunción de [REDACTED], folio [REDACTED], número de acta [REDACTED] con fecha de registro de [REDACTED] [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constantes de veinticinco fojas según su certificación correspondientes al expediente [REDACTED] - [REDACTED] radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera

Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Procedimiento No Contencioso, promovido por [REDACTED] [REDACTED].

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente a la Constancia Laboral a nombre de [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente a la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED].
5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en legajo de copias simples, relativas a la Sesión extraordinaria de Cabildo número [REDACTED] del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, celebrada con fecha [REDACTED] [REDACTED].
6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Recibo de Nómina por Pensión y Jubilación a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

3. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia Certificada del Recibo de Nómina por concepto de Anticipo de Nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia Certificada del Recibo de Nómina por concepto de Anticipo de Nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas, al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59²¹ y 60²² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

8. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
9. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**
Consistente en todas las constancias que integran y acumule el expediente en que se actúa.
11. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas constantes de cincuenta y siete fojas según su certificación corresponden al expediente [REDACTED] relativo al Procedimiento No Contencioso, promovido por [REDACTED].
2. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas constantes de ciento tres fojas según su certificación correspondientes a los archivos de

dispuesto por el artículo 491²³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED].
2. La relación de concubinato existente entre la actora [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] lo anterior en términos de las copias certificadas de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente [REDACTED]²⁴.
3. Que derivado de la relación de la actora y del extinto [REDACTED] procrearon una hija, de nombre [REDACTED], quien a la fecha cuenta con [REDACTED] años de edad, sin que de autos se

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

²⁴ Consultada de la foja 120 a la 141 del expediente principal.

desprenda que se encuentre imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

4. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
gozaba de pensión por jubilación, de conformidad con lo resuelto en la sesión extraordinaria de cabildo número [REDACTED] celebrada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días establecido en el artículo 95 inciso a)²⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado.

Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por jubilación, de conformidad con lo resuelto en la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, pensión otorgada de conformidad con las disposiciones contenidas en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y, teniendo en consideración que, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el ultimo carácter con el que se

²⁵ Consultada de la foja 143 a la 152 del expediente principal.

²⁶ Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

ostentó el finado, se actualiza entonces la naturaleza administrativa que lo unía con las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, **sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido**, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese sentido, tenemos que, mediante oficio [REDACTED] de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hizo del conocimiento a este **Tribunal** que, el *de cujus* registró como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁷

Por otra parte, mediante oficio [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado por el [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informó a este **Tribunal** que el finado [REDACTED] no nombró beneficiario alguno.²⁸

Por último, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, signado por el [REDACTED] en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, se informó que el [REDACTED] [REDACTED] registro como beneficiarias a

²⁷ Consultado a fojas 198 a 199 del expediente principal.

²⁸ Consultado a foja 202 del expediente principal.

██████████ ██████████ en su calidad ██████████ y a ██████████
██████████ ██████████ en su calidad ██████████²⁹

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la parte actora ██████████ ██████████, en su carácter de ██████████ carácter que se tuvo por acreditado en términos de la copia certificada de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente ██████████

Por lo cual, teniendo en consideración la designación expresa realizada por la finada, este **Tribunal declara a** ██████████ ██████████, como única y exclusiva beneficiaria del finado ██████████ ██████████, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí emitida, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio,

²⁹ Consultado en fojas 261 y 262 del expediente principal

pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**³¹.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de

³⁰Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

³¹ Antes referenciado

los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo precedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo

exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³².

³² Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699.

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios**, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, **tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido;

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV³³ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

³³ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

De igual manera este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] así, se tiene que el ingreso mensual que recibía por dicho concepto, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte de la documental consistente en la constancia salarial expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³⁴ y de conformidad con el Recibo de Nómina por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]³⁵

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

³⁵ Consultada a foja 153 del expediente principal.

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acta de defunción con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil Numero [REDACTED] de Tlaquiltenango, Morelos, documento correspondiente al hoy finado [REDACTED] [REDACTED]³⁶.

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en legajo de copias simples, relativas a la Sesión extraordinaria de Cabildo número [REDACTED] del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, celebrada con fecha [REDACTED] [REDACTED].

El fallecido fue pensionado por jubilación mediante sesión extraordinaria de Cabildo número [REDACTED] celebrada en [REDACTED] [REDACTED] con fundamento

³⁶ Consultada a foja 115 del expediente principal.
³⁷ Consultado a fojas de la 143 a la 152 del expediente principal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

supletorio en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación a la demanda, manifestaron que resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por la accionante, ello en atención a que su petición se encuentra prescrita, lo anterior, pues dicen, transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 200 de la **LSSPEM**³⁸, en relación con lo dispuesto por el artículo 516 de la *Ley Federal del Trabajo*³⁹,

De igual manera, opusieron como defensa la excepción de prescripción de aquellas prestaciones que no fueron reclamadas hasta un año antes de la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se estima **parcialmente fundada** la excepción de **prescripción** hecha valer por las **autoridades demandadas**.

A efecto de dilucidar lo manifestado, cabe señalar que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una

³⁸ Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

³⁹ Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal establecido; en este caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, pues como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la pensión otorgada al de cujus, se autorizó en atención a las disposiciones contenidas en el cuerpo legal en cita.

Ahora bien, el artículo citado en el párrafo que precede, indica que las acciones de trabajo que surjan de dicha Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

De igual manera, debe tenerse en consideración que, para realizar el análisis de la excepción de prescripción hecha valer por las **autoridades demandadas**, resulta ser de explorado derecho, que la parte que opone tal excepción debe proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional efectuar el estudio correspondiente, asimismo, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó que, para que la autoridad pueda realizar el análisis respectivo, basta con que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, sirviendo como criterio orientador, por analogía la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.⁴⁰

Así, se tiene entonces que, las **autoridades demandadas** cumplieron con la carga procesal de otorgar los datos necesarios para emprender el estudio de la prescripción, pues como se indicó, opusieron como defensa la relativa a la prescripción de las prestaciones “...*que no fueron reclamadas por los actores hasta un año antes de la fecha de la presentación de su demanda...*”.

Ahora bien, como se indicó en párrafos precedentes, al presente asunto, le es aplicable lo dispuesto por la el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁴⁰ Registro digital: 186747 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157 Tipo: Jurisprudencia

De ahí que, si el *de cujus* [REDACTED], falleció el [REDACTED] el término de un año, previsto por el numeral en cita, [REDACTED] y si la parte actora presentó su escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que el plazo previsto, ya había transcurrido.

En ese sentido, el reclamo de la accionante, en lo relativo a las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y gastos funerarios se encuentran prescritos, por lo tanto, se absuelve a las **autoridades demandadas** del pago y cumplimiento de dichas prestaciones.

6.4 Seguro de vida

La **parte actora** señaló como pretensiones las siguientes:

- a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal [REDACTED] del [REDACTED] y que asciende a la cantidad de [REDACTED] señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.
- b) El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente den Morelos, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil por la cantidad de [REDACTED], bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
- c) El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General toda vez que fue muerte natural, por la cantidad de [REDACTED] en términos del artículo 4 fracción V de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SCIAL DE

LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación. (Sic).

Respecto a las señaladas con los incisos a) y b), estas se encuentran prescritas en términos de lo dilucidado en el capítulo que antecede, es por ello que este **Pleno** procederá a analizar la procedencia del pago del seguro de vida reclamado por la accionante.

Como se indicó en líneas que preceden, la **parte actora** reclama el pago del seguro de vida por un importe no menor de 100 meses de Salario Mínimo General, por muerte natural, monto que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclamo que efectúa en términos del artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSPM.**

En ese orden de ideas, dado el carácter de pensionado del de cujus, como se ha reiterado en diversas ocasiones, deben aplicarse al caso en estudio, las disposiciones contenidas en la **LSERCIVILEM**, así, se tiene que dicho cuerpo normativo, en su artículo 54 fracción V, dispone lo siguiente:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

De lo anterior, se advierte que el monto del pago del seguro de vida, en efecto, no podrá ser menor al importe de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural, en ese sentido, se tiene del acta de defunción de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el fallecimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acaecido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dio por:

A) Infarto agudo al miocardio 1 hr.

B) Marcapasos en control 4 años.

En ese sentido, se concluye entonces que la muerte del de cujus, aconteció debido a causas naturales.

De igual manera, debe hacerse notar que, las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de prescripción por cuanto al pago de la prestación en estudio, sin embargo, la misma resulta ser en este caso, **improcedente**, por los motivos que a continuación se explican:

Si bien es cierto, el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, establece que las acciones que surjan de dicha Ley, como lo es el pago del seguro de vida, prescribirán en un año, no menos cierto es que este **Tribunal** tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad. Interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En ese sentido, se tiene que, dentro de las obligaciones de las **autoridades demandadas** para con el de cujus, se encuentra la relativa a cubrir, en favor de sus beneficiarios el correspondiente seguro de vida, ahora bien, la Ley del **LSERCIVILEM**, no establece la forma en que habrá de asegurarse el cumplimiento de dicha prestación.

Por lo anterior, a efecto de determinar lo conducente, debe establecerse que el “seguro” es un contrato por medio del cual, la empresa aseguradora, se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato⁴¹ y su regulación se encuentra establecida en lo dispuesto por la *Ley sobre el contrato de seguro*.

Así, se tiene que dicho cuerpo normativo, en su capítulo V, contiene las disposiciones relativas a la prescripción, desprendiéndose del artículo 81 fracción I⁴² que, en tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, el plazo de prescripción es de cinco años.

En consecuencia, si el fallecimiento del de cujus aconteció el [REDACTED] [REDACTED], el plazo para efectuar el reclamo prescribe el [REDACTED] [REDACTED]

⁴¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Ley sobre el Contrato de Seguro*

⁴² Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
(...)

[REDACTED] [REDACTED] por tanto, al haberse presentado la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que el reclamo se encuentra formulado dentro del plazo legal.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es **condenar** a las **autoridades demandadas** a cubrir en favor de la **parte actora**, la prestación consistente en seguro de vida, por el importe equivalente a 100 veces meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos de conformidad con lo siguiente:

A fin de determinar la cantidad líquida de la prestación en estudio, debe atenderse en primer término a la fecha del fallecimiento del de cujus, el cual, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, aconteció el [REDACTED] [REDACTED], ahora bien, el salario mínimo en dicha anualidad, ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁴³.

Por ello, la cantidad líquida correspondiente al seguro de vida asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con las siguientes operaciones aritméticas:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁴³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf
⁴⁴ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada",

Por lo tanto, las **autoridades demandadas**, deberán pagar a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad antes mencionada.

6.5 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁵ y 91⁴⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

⁴⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴⁷

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

⁴⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.6 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones

⁴³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina como única y legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condenan a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades a las que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDB-307/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁹ del *Reglamento*

⁴⁹ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85,86, 87, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**.; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su** carácter de concubina, como única y legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **para que reciba o reclame** los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se absuelve a las **autoridades demandadas** del pago de las prestaciones consistentes en el

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y gastos funerarios.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la prestación consistente en seguro de vida, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia.

QUINTO. Las autoridades demandadas, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo 6.4.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así, por unanimidad de seis votos, ante la ausencia justificada de la Magistrada Titular de la Séptima Sala de Instrucción **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA

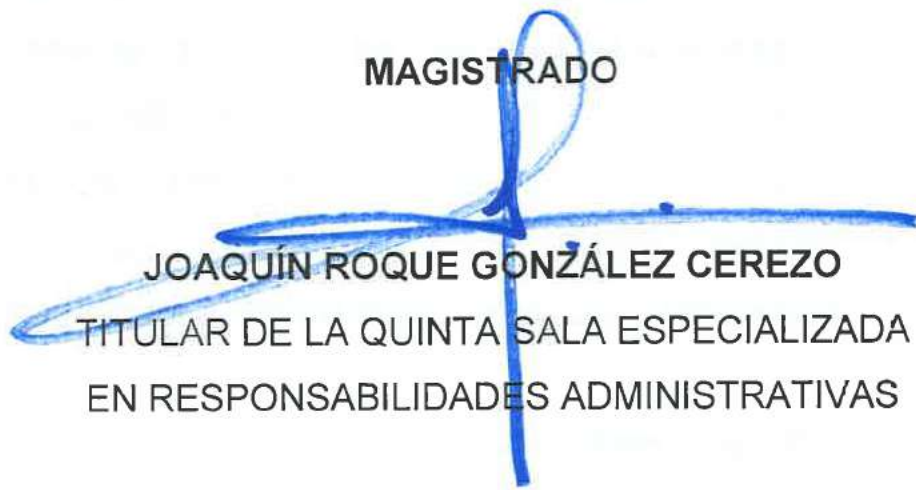
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICO: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-307/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **DOY FE.**

jcqa/mcjr

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-307/2024 PROMOVIDO [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita comparto el sentido del punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia, en el que se declara a [REDACTED] en su carácter de concubina, como única y legítima beneficiaria del fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes, pero disiento del punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia, en el que se absuelve a las autoridades demandadas del pago de la prestación consistente en el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veintidós, al estimar fundada la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "6.3 *Contestación de las autoridades demandadas*"; lo anterior por los siguientes razonamientos:

PRIMERO: La prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en

un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Del que se obtiene que regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones de trabajo que surjan en esa ley, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO: La sentencia sostiene que opera la prescripción de la pretensión del pago de la prestación consistente en el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Consideró que la defensa de prescripción que hacen valer las autoridades demandadas no debió considerarse fundada, en razón de que no basta que citaran el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, para considerar que se actualizaba, ni que señalaran en su escrito de contestación de demanda, lo siguiente:

"a) La correlativa pretensión que se contesta consistente en pago de aguinaldo. **SE NIEGA** y resulta totalmente improcedente toda vez que toda vez que, para que se le concedan las prestaciones de Ley a la actora, primero se le debe de haber declarado beneficiaria, en consecuencia, no se le puede otorgar el pago del AGUINALDO correspondiente al ejercicio fiscal [REDACTED] del periodo comprendido entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunado a lo anterior, desde este momento se invoca la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, dado que dicha pretensión debido al paso del tiempo ha prescrito, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales...

Concatenado a lo anterior y con el propósito de robustecer la prescripción solicitada, me permito transcribir a modo de aplicación supletoria, lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, en la cual establece el término de la prescripción:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De lo transcrito, se puede concatenar que, a la fecha de presentación de la demanda administrativa que nos ocupa ha transcurrido más de noventa días que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como más de un año que señala la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto y en el entendido que la demanda que nos ocupa se debe ventilar por la vía administrativa para solicitar lo requerido en el correlativo que se contesta, resulta evidente que la pretensión correlativa que contesta ha **PRESCRITO**." (Sic)

Porque era necesario que precisaran el momento en que tuvo derecho de la parte actora a percibir el aguinaldo devengado por el de cujus, es decir, el momento en que nació

su derecho para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Sin embargo, las autoridades demandadas al oponer la defensa de prescripción no señalaron de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del aguinaldo, considerando que se realiza el pago a razón de noventa días de su retribución en dos partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo⁵⁰ de la Ley antes citada, así como la fecha en que concluyó el plazo; lo que garantizaría a la parte actora que tenga la oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para solicitar el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año [REDACTED], considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia no era procedente que se declara fundada la prescripción que hacen valer.

⁵⁰ “**Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones⁵¹.

⁵¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.⁵²

septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 561/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

⁵² Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa

Razonamientos que fueron compartidos en la ejecutoria de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, emitida en el amparo directo con número de expediente [REDACTED], por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

CONCLUSIÓN:

Al no haber proporcionado las autoridades demandadas los datos necesarios para el estudio de la excepción de prescripción de la prestación del aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, no debió determinarse fundada; la **suscrita considera que debió condenarse a las autoridades demandadas a realizar a la parte actora el pago del aguinaldo proporcional del dos mil veintidós, al no oponer argumento lógico jurídico de fondo por el que externaran la improcedencia de dicha prestación.**

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA**

y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novera Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-307/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiséis. **CONSTE** mcmv*.

